

V

(Anuncios)

PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES

TRIBUNAL DE JUSTICIA

Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 6 de mayo de 2014 — Comisión Europea/Parlamento Europeo, Consejo de la Unión Europea

(Asunto C-43/12) ⁽¹⁾

[Recurso de anulación — Directiva 2011/82/UE — Intercambio transfronterizo de información sobre infracciones de tráfico en materia de seguridad vial — Elección de la base jurídica — Artículo 87 TFUE, apartado 2, letra a) — Artículo 91 TFUE — Mantenimiento de los efectos de la Directiva en caso de anulación]

(2014/C 202/02)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: T. van Rijn y R. Troosters, agentes)

Demandadas: Parlamento Europeo (representantes: F. Drexler, A. Troupiotis y K. Zejdová, agentes), Consejo de la Unión Europea (representantes: J. Monteiro y E. Karlsson, agentes)

Partes coadyuvantes en apoyo de la parte demandada: Reino de Bélgica (representantes: J.-C. Halleux, T. Materne, agentes, asistidos por S. Rodrigues y F. Libert, avocats), Irlanda (representantes: E. Creedon, agente, asistida por N. Travers, BL), Hungría (representantes: M.Z. Fehér, K. Szíjjártó y K. Molnár, agentes), República de Polonia (representantes: B. Majczyna y M. Szpunar, agentes), República Eslovaca (representante: B. Ricziová, agente), Reino de Suecia (representantes: A. Falk y C. Stege, agentes), Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (representantes: C. Murrell y S. Behzadi-Spencer, agentes, asistidas por J. Maurici y J. Holmes, Barristers)

Objeto

Recurso de anulación — Directiva 2011/82/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, por la que se facilita el intercambio transfronterizo de información sobre infracciones de tráfico en materia de seguridad vial (DO L 288, p. 1) — Elección de la base jurídica — Sustitución de la base jurídica propuesta en el ámbito de la política común de transporte por otra perteneciente al ámbito de la cooperación policial — Objetivo de mejora de la seguridad vial — Mantenimiento de los efectos de la Directiva en caso de anulación.

Fallo

- 1) Anular la Directiva 2011/82/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, por la que se facilita el intercambio transfronterizo de información sobre infracciones de tráfico en materia de seguridad vial.
- 2) Mantener los efectos de la Directiva 2011/82 hasta la entrada en vigor, en un plazo razonable, que no puede exceder de doce meses a partir de la fecha en que se dicta la presente sentencia, de una nueva directiva con la base jurídica adecuada, en concreto, el artículo 91 TFUE, apartado 1, letra c).
- 3) Condenar en costas al Parlamento Europeo y al Consejo de la Unión Europea.

- 4) *El Reino de Bélgica, Irlanda, Hungría, la República de Polonia, la República Eslovaca, el Reino de Suecia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte cargarán con sus propias costas.*

(¹) DO C 98, de 31.3.2012.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 8 de mayo de 2014 (petición de decisión prejudicial planteada por la Cour de cassation du Grand-Duché de Luxembourg — Luxemburgo) — Caisse nationale des prestations familiales/Ulrike Wiering, Markus Wiering

(Asunto C-347/12) (¹)

[Procedimiento prejudicial — Seguridad social — Reglamento (CEE) n° 1408/71 — Reglamento (CEE) n° 574/72 — Prestaciones familiares — Subsidios familiares — Subsidio de crianza — «Elterngeld» — «Kindergeld» — Cálculo del complemento diferencial]

(2014/C 202/03)

Lengua de procedimiento: francés

Órgano jurisdiccional remitente

Cour de cassation du Grand-Duché de Luxembourg

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Caisse nationale des prestations familiales

Demandadas: Ulrike Wiering, Markus Wiering

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Cour de cassation du Grand-Duché de Luxembourg — Interpretación de los artículos 1, letra u), inciso i), 4, apartado 1, letra h) y 76 del Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en su versión modificada (DO L 149, p. 2; EE 05/01, p. 98) — Interpretación del artículo 10, apartado 1, letra b), inciso i) del Reglamento (CEE) n° 574/72 del Consejo, de 21 de marzo de 1972, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1408/71 (DO L 74, p. 1; EE 05/01, p. 156) — Concepto de «prestación familiar» — Trabajador que reside en Alemania y ejerce su profesión en Luxemburgo — Acumulación de derechos a prestaciones familiares — Cálculo del complemento diferencial pagado por Luxemburgo — Consideración de las prestaciones de crianza alemanas «Elterngeld» y «Kindergeld».

Fallo

Los artículos 1, letra u), inciso i), y 4, apartado 1, letra h), del Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento (CE) n° 118/97 del Consejo, de 2 de diciembre de 1996, según su modificación por el Reglamento (CE) n° 1606/98 del Consejo, de 29 de junio de 1998, y el artículo 10, apartado 1, letra b), inciso i), del Reglamento (CEE) n° 574/72 del Consejo, de 21 de marzo de 1972, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento n° 1408/71, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento n° 118/97, deben interpretarse en el sentido de que, en una situación como la que es objeto del litigio principal, a efectos del cálculo del complemento diferencial eventualmente debido a un trabajador migrante en su Estado miembro de empleo no se deben tener en cuenta todas las prestaciones familiares percibidas por la familia de ese trabajador en virtud de la legislación del Estado miembro de residencia, ya que, a reserva de las comprobaciones que debe realizar el tribunal remitente, el «Elterngeld» previsto por la legislación alemana no es de la misma naturaleza, en el sentido del artículo 12 del Reglamento n° 1408/71, que el «Kindergeld» previsto por esa legislación y que los subsidios familiares previstos por la legislación luxemburguesa.

(¹) DO C 287, de 22.9.2012.